



**UNREGISTERED**  
**Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.**

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Página web: [www.colabdol.com.ar](http://www.colabdol.com.ar) E mail: [colabdol@speedy.com.ar](mailto:colabdol@speedy.com.ar)

## CIRCULAR N° 1563/09

Dolores, 22 de abril de 2009.-

### REF “ NUEVA JURISPRUDENCIA – Sumarios de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Dolores abril 2009 ”.-

Civil y comercial

B951293

SIMULACION - PRUEBA. PRUEBA - CARATULA **UNREGISTERED**

**UNREGISTERED**  
Created by Unregistered Version  
No obstante el rol colaborador que debe tener el demandado, el papel principal le corresponde al actor en cuanto a demostrar la existencia de la simulación con base en criterios de apariencia, pues se trata de modificar la situación jurídica creada, la mayoría de los negocios jurídicos se celebran como auténticos, veraces, serios, fundados en el orden y en la seguridad jurídica. El deber de colaboración probatoria por parte del demandado, se centra en arrimar la prueba pertinente de descargo, tratando de convencer de la seriedad y honestidad del acto en que intervino; ello así porque el demandado por simulación tiene la obligación moral de aportar la mayor suma de antecedentes para formar la convicción judicial de la licitud de los actos sospechados, con el propósito de contribuir a la averiguación de la verdad.

CC0000 DO 86937 RSD-323-8 S 12-11-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Hourcade María Ines c/ Hobaica Roberto Elías s/ Simulación de acto jurídico y fraude de acto jurídico

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951294

SOCIEDADES COMERCIALES - BENEFICIO LITIGAR SIN GASTOS.

La prueba pericial es aquella que suministrada por terceros y fundada en los conocimientos científicos, artísticos o prácticos que poseen los expertos, informa al juez sobre las comprobaciones, opiniones o deducciones extraídas de los hechos sometidos al dictamen de los técnicos. En este derrotero, en atención a la especificidad técnica sobre la que versa la prueba pericial, el rechazo por el juez del dictamen del experto, debe basarse en razones serias con sustento en un análisis crítico tanto de los fundamentos como de las conclusiones de la tarea desempeñada por el auxiliar y de su conjugación con las demás pruebas colectadas sobre los mismos hechos. Este accionar debe formar en el juez el convencimiento de que, o bien aquellos estudios técnicos no aparecen suficientemente fundados o son contradictorios entre sí, o bien no existe la relación lógica indispensable entre los fundamentos y sus conclusiones o éstas contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios y otras pruebas más convincentes o resultan absurdas o increíbles o dudosas por otros motivos. Por tratarse de una sociedad comercial deviene trascendente el dictamen pericial. El experto - que con el resto de los elementos de prueba producidos y sujeto a la valoración del juez conforme las reglas de la sana crítica-, determine el estado patrimonial que reflejen los estados contables de la petición.

CC0000 DO 87529 RSD-307-8 S 4-11-2008, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: Estancias las Encadenadas S. A. c/ . s/ Beneficio de litigar sin gasto

MAG. VOTANTES: Dabaide-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951295

DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Cabe precisar que desde el orden contractual solo ha de indemnizarse por las consecuencias que presumiblemente debieron prever las partes, que son las que ocurriendo según el curso natural y ordinario afectan la prestación que constituye el objeto de la obligación. No cabe presumir el deber de prever otros daños que, aún determinados por la falta de cumplimiento o el retardo, han afectado bienes ajenos a los que constituyeron el origen de la obligación, pues ha de limitarse la extensión del resarcimiento a las consecuencias inmediatas y necesarias de la inexecución, no siendo susceptibles la compensación de las consecuencias mediatas, en tanto no se sostenga inexecución maliciosa, esto es malicia o dolo calificado por la expresa intención de perjudicar o la indiferencia del incumplimiento ante las probables y previsibles consecuencias de su incumplimiento. †

CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11-11-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Gutierrez Gaspar y otra c/ Clyfema s/ Daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

UNREGISTERED

B951296

Created by Unregistered Version

DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

La responsabilidad contractual emergente de quien incurre en un incumplimiento imputable -la empresa prestataria de servicios elctricos-, lo coloca en la obligaci3n de restituir al titular de la indemnizaci3n, aquella situaci3n patrimonial en que se hallar3a si el contrato de prestaci3n de servicios elctricos hubiese sido debidamente cumplido. Partiendo de estos conceptos, el perjuicio puede estar dado por la privaci3n o destrucci3n de bienes existentes en el patrimonio del acreedor al momento del evento dañoso o gastos que en raz3n de ese evento ha debido realizar, lo que conforma el daño emergente, as3 como tambi3n por la privaci3n de un incremento patrimonial que la v3ctima razonablemente pod3a esperar del cumplimiento contractual prestaci3n de servicios de electricidad domiciliario -, lo que le ha impedido obtener ciertos lucros o ganancias que se traducen en un empobrecimiento econ3mico.

CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11-11-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Gutierrez Gaspar y otra c/ Clyfema s/ Daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

UNREGISTERED

B951297

Created by Unregistered Version

DANOS Y PERJUICIOS - RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

No puede perderse de vista la naturaleza de la entidad demandada atento a que sus principios fundantes -a diferencia de una sociedad comercial- se hallan en relaci3n a importantes valores de solidaridad, cooperaci3n y ayuda mutua que siempre motorizan a estas formas de sociedades cooperativas (ley 20.337/73). Paralelamente a ello, se vislumbra la necesidad de contemplar un trato digno y equitativo al usuario siendo plasmado en el art3culo 8 bis de la ley 24.240 introducido por la ley 26.361 que establece: "Los proveedores deber3n garantizar condiciones de atenci3n y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios". Coincide as3 con el art3culo 42 de la Constituci3n Nacional y 38 de la Constituci3n Local, que reconoce el derecho de los consumidores y usuarios de bienes y servicios "a condiciones de trato equitativo y digno"; en tal sentido, el art. 11 de la Declaraci3n Universal de Derechos Humanos de 1948 estableci3 que toda persona tiene derecho "al reconocimiento de su dignidad", y en el año 1966 el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Pol3ticos y el Pacto Internacional de Derechos Econ3micos, Sociales y Culturales que declararon la "dignidad inherente a la persona humana".

LEYN 20337 3 LEYN 24240 Art. 8 3 LEYN 26361 3 CN Art. 42

CC0000 DO 87403 RSD-320-8 S 11-11-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Gutierrez Gaspar y otra c/ Clyfema s/ Daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial

B951298

JUECES - DEBERES Y FACULTADES.

En los procesos donde se ventilan conflictos de familia y en general cuestiones de inter3s social, se ampl3a la gama de los poderes del juez, atribuy3ndosele el gobierno de las formas, a fin de adaptar razonable y funcionalmente el orden de sus desarrollos a la finalidad prioritaria de que la protecci3n se materialice.

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

CC0000 DO 87638 RSI-597-8 I 25-11-2008, Juez DABADIE (SD)  
CARATULA: G.P. c/ G. C. s/ Alimentos  
MAG. VOTANTES: Dabadie-Canale-Hankovits

Civil y comercial

B951299

DILIGENCIAS PRELIMINARES - OBJETO.

Las diligencias preliminares tienden, en general, a la obtenci3n de informaciones que son indispensables para la ulterior constituci3n regular y v lida de la litis, cuando su conocimiento no puede ser adquirido por otros medios, o como tambi3n se ha dicho, tienen la funci3n de procurar a quien ha de ser parte en un juicio a3n no iniciado, el conocimiento de hechos o referencias imprescindibles para que el proceso quede desde el comienzo regularmente constituido, datos que aqu3lla no podr3a obtener sin intervenci3n de la justicia, y tambi3n en su caso, simplificar el tr3mite del futuro juicio o asegurar la efectividad de la representaci3n. La declaraci3n jurada si bien no es una absoluci3n de posiciones -desde que el requerido no es parte, ni contesta verbalmente en audiencia sino por escrito- sus efectos son semejantes. Lo importante es controlar que no se desnaturalice lo previsto por la ley, de forma que la declaraci3n jurada de la persona que se proyecta demandar se limite a

hechos y circunstancias relativas a su personalidad, sin cuya comprobación no puede entrarse en juicio. El objeto de las diligencias preliminares es contar con los elementos necesarios para un correcto emplazamiento de la demanda, pero su procedencia no puede ir más allá de lo estrictamente necesario para el logro de tal finalidad, pues de otro modo podrían quedar comprometidos los principios de igualdad y lealtad procesal al incursionar en aspectos propios del debate posterior sin la plenitud del contradictorio. Por ello, las que versan sobre la prueba de hechos que podrían integrar la futura controversia son improcedentes porque las diligencias preliminares no pueden otorgar prerrogativas al eventual actor que afecten el derecho de defensa del posible demandado.

CC0000 DO 87658 RSI-623-8 I 2-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Perotti Daniel Horacio c/ Cavutti Claudia s/ Cumplimiento de contrato  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial B951300

PROCESO - PRINCIPIOS.

La finalidad de los procesos judiciales no es llegar a la sentencia en largos e interminables juicios -o actos- pero el principio de legalidad de las formas excluye la posibilidad de que las partes -o el Juez- convengan libremente los requisitos de lugar, tiempo y modo a que han de hallarse sujetos los actos procesales, requiriendo por lo tanto que aquéllas se atengan a los que determina la ley.

CC0000 DO 87658 RSI-623-8 I 2-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Perotti Daniel Horacio c/ Cavutti Claudia s/ Cumplimiento de contrato  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

Civil y comercial B951301

DANOS Y PERJUICIOS - INTERESES.

Se mantiene la tasa pasiva fijada en la instancia de grado hasta quedar firme y consentida la sentencia condenatoria dictada y de allí en adelante fijar la tasa activa que informe el Banco de la Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de cartera general a 30 días vigentes en los distintos períodos de aplicación a fin de desalentar la morosidad en el cumplimiento de la obligación reconocida judicialmente (art. 622 y c.c. del Cod. Civ. y 165 del CPCC). También se fijar la tasa que cobra (activa) el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de cartera general a 30 días vigente en los distintos períodos de aplicación a partir del momento en que se encuentre firme y consentido el fallo condenatorio.

CC0000 DO 86976 RSI-343-8 S 4-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: Bravo Pedro Alberto c/ Ponce Maria Eva s/ Indemnización por Daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie

Civil y comercial B951302

FILIACION - IMPUGNACION.

El artículo 263 del Código Civil establece quienes se encuentran legitimados para ejercer la acción de impugnación del reconocimiento que hicieran los padres de hijos concebidos fuera del matrimonio. Estando en condiciones de hacerlo los propios hijos y aquellos que tuvieran un interés legítimo merecedor de tutela legal. El reconocimiento efectuado por la actora ha emplazado al menor en el estado de hijo extramatrimonial, constituyendo un verdadero título de estado de familia y, que en principio resulta irrevocable (arts. 248 y 249, Código Civil). Ahora bien, es cierto que una vez reconocido no puede luego pretender que la justicia ampare su arrepentimiento. La ley no puede proteger comportamientos irresponsables. Es de la esencia de la conducta jurídica de las personas que su accionar sea coherente, no pudiendo defraudar la confianza suscitada por la conducta anterior, mediante una acción posterior contraria y aceptarlo importaría tanto como revocar lo que la ley expresa mente declara irrevocable. En tal sentido, ha resuelto la Suprema Corte Provincial que el propio reconociente no puede impugnar el reconocimiento, ya que si éste es válido, asume el carácter de irrevocable. Ello no impide que pudiera accionar por su nulidad, pero en tal caso debería acreditar la existencia de algún vicio de la voluntad, como el error respecto de la persona del reconocido o que fue compelido por violencia o intimidación.

CC0000 DO 87473 RSD-342-8 S 4-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: A. A. M. c/ S. A. s/ Filiación  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial B951303

FILIACION - IMPUGNACION.

La irrevocabilidad a que alude la norma no obstaculiza la acción de impugnación, porque aquella sólo se refiere a un acto

de voluntad contraria, pero no impide desconocer la paternidad cuando no existe nexo familiar. Ello así, en mi criterio, en tanto la seguridad jurídica no puede estar basada en la ficción, atendiendo especialmente en el particular, que la real paz familiar se funda en la verdad. En tal sentido, cuando se hubiesen acompañado entonces con el ejercicio de la pretensión impugnativa, elementos de prueba que evidencian la inexistencia de nexo biológico prueba de ADN-, el actor tendrá legitimación suficiente para incoar la acción de impugnación de paternidad. En efecto, cuando la impugnación del reconocimiento por inexistencia de nexo biológico se funda en la falta de concordancia cierta del reconocimiento con la realidad biológica, la legitimación sustancial es amplia. De ahí que, el propio autor del reconocimiento, como uno de los interesados, podrá impugnarlo aún cuando no se encuentre nombrado expresamente en el texto.

CC0000 DO 87473 RSD-342-8 S 4-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: A. A. M. c/ S. A. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B951304

#### PRUEBA ANTICIPADA - PROCEDENCIA.

La prueba anticipada prevista por el art. 326 del CPCC resulta viable para asegurar o conservar elementos de convicción que podrían desaparecer o resultar de muy difícil producción. En tal sentido, las diligencias o medidas preliminares engloban dos categorías procesales que tienen en común la circunstancia de ser previas a la demanda, pero difieren en cuanto a su objeto; por un lado, las medidas preparatorias del juicio a promover y por otro la producción anticipada de prueba. Por las primeras se pretende obtener algún dato indispensable para el correcto planteamiento de la demanda; y por las otras el aseguramiento de ciertos elementos probatorios cuya producción en la etapa legal pertinente pudiere resultar dificultosa o imposible. Las diligencias preliminares comprenden tanto las medidas preparatorias del juicio (art. 323 CPC) cuanto la instrucción preventiva o la producción de pruebas anticipadas (art. 326 CPC) siendo unas y otras previas a la promoción del proceso, debiendo respetarse en todos los casos el principio de bilateralidad en cuanto a su producción.

CC0000 DO 87473 RSD-342-8 S 4-12-2008, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: A. A. M. c/ S. A. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Civil y comercial

B951305

#### FILIACION - PRUEBA.

Más allá de la honda problemática como la trascendencia institucional que enmarca a los procesos filiatorios, la impugnación del reconocimiento por inexistencia de nexo biológico se funda en la falta de concordancia del reconocimiento con la realidad biológica. De ahí que algunos autores sostengan que, el propio autor del reconocimiento, como uno de los interesados, puede impugnarlo aun cuando no se encuentre nombrado expresamente en el texto legal. En este caso, y en el estricto marco de la excepción tratada, corresponde señalar que el accionante acompaña con su demanda un examen de ADN que en modo alguno puede desconocerse, más allá que se haya practicado sin el conocimiento de la madre. Es decir, se da en la especie un supuesto distinto, donde prima facie el resultado de la prueba biológica acompañada, habilita al actor a impugnar su paternidad al cuestionar el reconocimiento que hiciera oportunamente cumpliendo así la acreditación fehaciente de la falta de nexo biológico.

CC0000 DO 87635 RSD-350-8 S 16-12-2008, Juez CANALE (SD)

CARATULA: P.L. c/ D.S.M. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951306

#### FILIACION - PRUEBA.

Es oportuno señalar que con la evolución del concepto social de familia aparecen modernos medios de prueba, que en esta materia han dado un salto cualitativo; el estudio de ADN para determinar el vínculo biológico entre un adulto y su supuesto hijo es una realidad científica incontestable al servicio del derecho y de los hombres, con un margen de error despreciable y con una práctica incruenta. Combinados ambos factores, social y científico, se advierte claramente que la realidad ha superado la previsión normativa. Así, a través de la ayuda científica y de medios procesales idóneos se posibilita encauzar la pretensión articulada, atendiendo especialmente que la paz familiar se funda en la verdad. No obstante todo lo expuesto, que sella la suerte adversa del intento revisor, se debe señalar, para satisfacción de la recurrente, concretas consideraciones esclarecedoras al respecto.

CC0000 DO 87635 RSD-350-8 S 16-12-2008, Juez CANALE (SD)

CARATULA: P. c/ D.S.M. s/ Filiación

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

Civil y comercial

B951307

CONSOLIDACION DE DEUDAS - CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho -incluida, obviamente, la Constitución- no es una "cuestión" que pueda no someterse a juzgamiento. Si los litigantes condicionaran al juez en cuanto a la selección de los textos aplicables podrían imponerle una indebida aplicación del derecho y, con ello, resultarían depositarios de un poder jurídico derogatorio de la propia Constitución. La doctrina autoral, salvo escasas excepciones, comparten esta corriente permisiva. El orden La declaración de inconstitucionalidad sin invocación de parte no sólo no constituye un desborde del Poder Judicial sino que, por el contrario, hace a su razón de ser, en cuanto una de sus misiones específicas es la de controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas en su aplicación al caso concreto y no más allá de eso (y si ello constituyera un avance sobre los otros poderes por cierto que el mismo no resultaría legitimado por la mera petición de las partes). En tal sentido, la declaración oficiosa de inconstitucionalidad no sólo es posible, sino obligatoria, pues la Constitución no rige cuando alguien lo pide, sino siempre (arts. 31 de la Constitución nacional; 3 de la Constitución de esta Provincia).

CC0000 DO 87791 RSI-9-9 S 10-2-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Espinosa Juan Carlos c/ Policia de la Pcia. de Bs. As. s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Canale-Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951308

DIVORCIO - HONORARIOS DE ABOGADOS.

En un divorcio vincular contradictorio que fuera convertido en voluntario sumado a un convenio de fijación de alimentos para la esposa por un período corto de tiempo y establecimiento de la forma en que se realizarían los bienes integrantes del acervo conyugal, los honorarios habrán de ser fijados teniendo en consideración las pautas que da el art. 9-I inc. 1º o 2º de la LHP y regular estípidios teniendo en cuenta las etapas y la tarea efectuada por los letrados conforme a lo establecido por los arts. 16 y 28 LHP. De esta manera, regir el art. 9-I inc. 1º para las etapas en las cuales el juicio tramitó como contradictorio, y el art. 9-I inc. 2º cuando lo hizo como voluntario. Cabe consignar que la disolución de la sociedad conyugal es previa al proceso de liquidación y opera en virtud de la sentencia de divorcio; de allí que lo referido a los honorarios de esa actividad liquidatoria se tratara en la etapa respectiva.

LHP Art. 9 Inc. 1º LHP Art. 9 Inc. 2º

CC0000 DO 85949 RSD-3-9 S 3-2-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: P. M. c/ R. R. s/ Divorcio

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits

Civil y comercial

B951309

VIOLENCIA FAMILIAR - OBJETO.

La ley de violencia familiar debe articularse frente a la inminente necesidad de poner fin a situaciones de riesgo que afecten la integridad de los miembros de un determinado grupo familiar, siendo ajeno al ámbito la dilucidación de las demás cuestiones no descriptas o enunciadas en la norma. En este sentido mal se puede peticionar la tasación de un bien o el depósito de un porcentaje para la adquisición de una vivienda bajo ciertas características, por cuanto dichas cuestiones exceden ampliamente el marco de la causa. Si el actor ofrece una vivienda para que pueda vivir el menor con su madre, a fin de paliar el hecho de tener que "vivir de prestado", lo principal e indispensable para la resolución de conflictos bajo el amparo de la ley, resulta ser la posibilidad de sustraer a las víctimas de efectos o potenciales peligros en forma rápida y eficaz, a fin de llegar a la resolución integral de la concreta problemática.

CC0000 DO 88017 RSI-59-9 I 5-3-2009, Juez DABADIE (SD)

CARATULA: G.J.H. c/ . s/ Denuncia ley 12.569

MAG. VOTANTES: Dabadie-Hankovits-Canale

Civil y comercial

B951310

FILIACION - RECONOCIMIENTO. ACCION DE NULIDAD - PROCEDENCIA.

En la acción de nulidad del reconocimiento lo que se alega es la existencia de vicios de la voluntad al momento de efectuarse el reconocimiento. En cambio, en la acción de impugnación se ataca el contenido del mismo, es decir, se niega el presupuesto biológico, por no ser el que está emplazado como padre el verdadero progenitor de dicho vínculo filial. Ciertamente, en ambos casos y en definitiva, se cuestiona el vínculo biológico entre las partes. Por ello se ha dicho que no obstante la autonomía de ambas acciones, es indudable que la ausencia de nexo biológico proyecta su predominio sobre las causales de nulidad relativa que puede padecer el reconocimiento como acto jurídico. De esta manera, si el demandado prueba la existencia de nexo biológico, no prospera la acción de nulidad que se haya interpuesto respecto al reconocimiento.

La distinción entre ambas acciones tiende a superar el escollo del carácter irrevocable del reconocimiento del hijo, de donde la acción de impugnación no podría intentarse por el propio reconociente. En cambio, estaría habilitado para intentar la acción de nulidad del reconocimiento, pues no existiría inconveniente para atacar el acto jurídico en virtud del vicio que habría sufrido el reconociente al momento del acto.

**UNREGISTERED**

CC0000 DO 87426 RSD-24-9 S 5-3-2009, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: G. M. A. c/ N. M. E. s/ Acción de nulidad de reconocimiento de paternidad  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

-----  
Civil y comercial B951311

FILIACION - IMPUGNACION.

El Código Civil establece límites a quien sufre el error, ya que no puede siempre el afectado desentenderse de sus consecuencias. El error excusable requiere un comportamiento normal, razonable, prudente y adecuado a las circunstancias, no resultando sancionable cuando haya habido razón para errar; por tanto, no es posible su alegación cuando esa ignorancia provenga de una negligencia culpable. Al efectuar el reconocimiento de la menor, el actor invoca error, el que debe ser jurídicamente contemplado en el art. 929 del Cód. Civil, no existiendo elementos concretos y concordantes que lleven a tal obrar a encuadrarlo, prima facie, como negligente, lo que debe valerse especialmente dado que el actor mantuvo una relación afectiva con la madre del menor.

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version  
CC0000 DO 87426 RSD-24-9 S 5-3-2009, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: G. M. A. c/ N. M. E. s/ Acción de nulidad de reconocimiento de paternidad  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

-----  
Civil y comercial B951312

FILIACION - IMPUGNACION.

Si bien las reglas de los arts. 354 inc. 1 y 60 del Código Procesal no imponen a la judicatura el deber de ceder automática o mecánicamente a las pretensiones del actor, sino que le otorga la facultad de tener por ciertos los hechos, es cierto que cuando la parte abandona o no coopera en el esclarecimiento de la verdad fáctica se constituye una presunción en su contra de los hechos ícitos afirmados por quien obtuvo la declaración. En efecto el sentenciante de grado no sólo evaluó el comportamiento procesal de la demandada al oponerse a la prueba biológica y no comparecer para realizar la pericia encomendada, sino también otros elementos de prueba, como los dichos de los testigos. De ahí, que las constancias de la causa muestran que la pretensión de nulidad del actor se asienta sobre bases presuntas: la conducta procesal reticente y maliciosa asumida durante el curso de las actuaciones -su rebeldía-, y también las consecuencias jurídicas que impone el art. 4 de la ley 23.511, más allá de no encontrarnos en el contexto propio de la filiación.

CC0000 DO 87426 RSD-24-9 S 5-3-2009, Juez HANKOVITS (SD)  
CARATULA: G. M. A. c/ N. M. E. s/ Acción de nulidad de reconocimiento de paternidad  
MAG. VOTANTES: Hankovits-Canale-Dabadie

-----  
Civil y comercial B951313

SENTENCIA - CUESTION ESENCIAL.

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version  
La pretensión excedía el marco del remedio intentado, por cuanto no se trata de un "error numérico", sino de la omisión de tratamiento de una cuestión esencial, que obviamente sólo puede subsanarse por vía de apelación, en tanto excede el marco de la aclaratoria. Las sentencias sólo pueden modificarse o revisarse a través de los mecanismos que expresamente dispone el ordenamiento ritual; debiendo interponerse apelación directa contra la sentencia de mérito y a través de sus agravios solicitar se subsane el error o la omisión de la cuestión esencial en que eventualmente incurrió el juzgador de origen. Es evidente que la diferencia en el monto de la condena se debe a la falta de consideración del rubro comisión y no a un error en la cuantificación de lo otorgado.

CC0000 DO 87759 RSD-25-9 S 10-3-2009, Juez CANALE (SD)  
CARATULA: Elso Nestor Javier c/ Bandin Maria Patricia y Bergamaschi Jorge Alberto s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios  
MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

-----  
Civil y comercial B951314

CORREDORES - CONCEPTO. CONTRATOS - INTERPRETACION.

La actividad mediadora del corredor debe trascender la simple gestión de poner en contacto a las partes; la misma debe ser antecedente causal idóneo para la celebración del contrato que obviamente suscriben los interesados directos, sin

perjuicio de estar presente en la firma de los instrumentos intermedios como puede ser el boleto de compraventa, que no se dió en el caso de marras. Para que el corredor tenga derecho a la comisión, debe concluirse el negocio principal por los contrayentes aproximados por .l. Al respecto ha de señalarse que constituye característica esencial del contrato de corretaje la de otorgar al corredor el derecho al cobro de una comisión de quienes se han servido de su mediación cuando concluyan el contrato; y es condición para ello que exista una relación de causalidad entre esa conclusión y aquella actividad, pues es menester resaltar que este derecho persiste en favor del corredor cuando el negocio no sea ejecutado, por cualquier motivo, o cuando no sea celebrado por culpa de alguna de las partes, o cuando estas simulen fraudulentamente su abandono, encarguen su conclusión a otra persona, o lo concluyan por sí mismas.

CC0000 DO 87759 RSD-25-9 S 10-3-2009, Juez CANALE (SD)

CARATULA: Elso Nestor Javier c/ Bandin Maria Patricia y Bergamaschi Jorge Alberto s/ Cobro de pesos y daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Canale-Hankovits-Dabadie

-----  
Civil y comercial

B951315

DANOS Y PERJUICIOS - HISTORIA CLINICA.

La carencia del historial clínico debe resultar en provecho de la posesión de los actores, no debiendo beneficiar a quien tenga su custodia con -precisamente- su ausencia. El extravío de la Historia Clínica por parte de la codemandada, sólo puede ser valorado como una presunción en su contra, habida cuenta de la importancia probatoria que la misma reviste, dado que allí se vuelcan las distintas secuencias médicas del paciente, documentando cada una de las prácticas a las que se le somete. Siendo el establecimiento responsable no sólo de su confección de acuerdo a las normas, sino de su custodia y conservación así como de la denuncia de su pérdida; y, al no hacerse cargo del cumplimiento de tales extremos, mostré nuevamente su actuar negligente.

CC0000 DO 87450 RSD-32-9 S 17-3-2009, Juez HANKOVITS (SD)

CARATULA: Zamora Analja c/ UDEM y/o Municipalidad de Dolores s/ Daños y perjuicios

MAG. VOTANTES: Hankovits-Dabadie-Canale

Dr. Alberto O. Belén.-  
**Secretario General.-**

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-  
**Presidente.-**

**UNREGISTERED**

Created by Unregistered Version